



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, 16 de abril de 2024.

Referencia	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
Accionante	<b>DEYNER HIDALGO RINCON</b>
Accionado	<b>HERALDO CADENA VELAIDES.</b>
Radicado	20001-31-03-005-2024-00069-00
Asunto	<b>INADMISION</b>

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes;

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley establece para el caso.

Deyner Hidalgo Rincón presentó demanda civil extracontractual en accidente de tránsito a través de apoderado, para que se declare civilmente responsables a Heraldo Cadena Velaides por el accidente de tránsito que sufrió el día 06 de agosto de 2018.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: "Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 5° de la ley 2213 de 2022 establece el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso si bien es un poder especial no cuenta con la aceptación del apoderado que presenta la demanda.

La demanda no satisface el artículo 90 del código General del Proceso en su numeral 1, 2 y 3; "*Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*".



Revisada la demanda se tiene que no cumplió con tales preceptos necesarios para admisión, pues la parte actora solicita dentro de sus pretensiones que se cancele por parte del demandado la incapacidad por pérdida de capacidad de laboral del demandante sin aportar el certificado de pérdida de la misma emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena que certifique el porcentaje de pérdida según lo mencionado por la parte actora.

Así mismo la parte actora no manifestó bajo la gravedad de juramento la forma en como adquirió el correo electrónico del demandado como tampoco hay constancia de haberle remitido copias de la demanda al mismo.

Además, omite indicar las circunstancias de tiempo y modo que se produjo el siniestro, por ejemplo, la hora exacta, el estado del tiempo, la velocidad en que se desplazaba la moto donde iba la víctima, y el vehículo, si guardó la distancia reglamentaria con el otro automotor, lugar donde recibió el impacto el vehículo siniestrado y si el conductor de la motocicleta era el propietario de la misma.

El artículo 82 numeral-7º y el Artículo 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Se desprende de la norma transcrita que el actor para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales – daño emergente y lucro cesante, a favor de la víctima y las fórmulas que lo sustente.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dese cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

Juliana.

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df3f5ee97942034ef6707688612c9d1a50afbbe7fd25193d7b3f8523b17d1**

Documento generado en 16/04/2024 11:59:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**